

COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

La palabra "profesión" se deriva del latín, con la preposición *pro*, delante de, en presencia de, en público, y con el verbo *fateor*, que significa manifestar, declarar, proclamar. De estos vocablos surgen los sustantivos *professor*, profesor, y *professio* profesión, que remiten a la persona que se dedica a cultivar un arte o que realiza el acto de saberse expresar ante los demás. Con base en ello, puede decirse que la profesión es beneficiosa para quien la ejerce, pero, al mismo tiempo, también está dirigida a *otros*, que igualmente se verán beneficiados. En este sentido, la profesión tiene como finalidad el *bien común* o el *interés público*. Es más, nadie es profesional, en primera instancia, para sí mismo, pues toda profesión tiene una dimensión social, de servicio a la comunidad, que se anticipa a la dimensión individual de la profesión, la cual es el beneficio particular que se obtiene de ella¹. La finalidad de la profesión del nutricionista, según lo explicita la Ley del ejercicio profesional y este código de ética, es aplicar la Ciencia de la Nutrición, en todas las áreas del conocimiento en que la alimentación y la nutrición se presenten como fundamentos para la promoción y la recuperación de la salud y para la prevención de enfermedades de los individuos y grupos poblacionales dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias del respectivo título habilitante, en un ámbito de honestidad, legitimidad y moralidad, en beneficio de la sociedad.

A fin de explicitar la base conceptual sobre la cual se establece este Código de Ética, los Nutricionistas de la Provincia de Misiones, ante el particular contexto del ejercicio profesional en el siglo XXI, DECLARAMOS:

- Que en la actualidad² la Sociedad Argentina reclama un cambio en el modelo económico, social y político impuesto en las últimas tres décadas, a consecuencia del cual se precarizó el campo laboral y, por ende, el ejercicio profesional, condicionando la subordinación de la ética a los intereses económicos. En ese contexto, las personas se hallan muchas veces sometidas a diversas presiones, y encuentran dificultades para actuar según sus principios, por cuanto la crisis de valores instalada en la sociedad a través de sus instituciones ha banalizado el proceder ético.
- Que por lo tanto, los Nutricionistas de Misiones nos comprometemos al efectivo cumplimiento de las normas que este Código de Ética establece y reivindicamos el rol del Colegio Profesional en el mismo sentido, compromiso que por otra parte reconocemos como necesario aporte desde la profesión para el reestablecimiento de la Ética Social e Institucional, en el que se encuentran empeñados amplios sectores del pueblo argentino.
- Que los múltiples problemas nutricionales de salud que padece la población son consecuencia, entre otras causas, de la inequidad en la distribución de los recursos, del deterioro del ecosistema y de la acción inescrupulosa de los grandes intereses económicos que manipulan la información nutricional e imponen paradigmas

¹ IVÁN ESCALONA M. ¿Qué es un Código de Ética? Estudios de Preparatoria: Centro Escolar Atoyac (Incorporado a la U.N.A.M.) Estudios Universitarios: Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias sociales y Administrativas (UPIICSA) del Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.) México, Noviembre 2000

²La redacción de este Código y esta Declaración tiene lugar en el año 2006.

alimentarios no saludables, de acuerdo a sus objetivos empresariales, muchas veces encubiertos con argumentos aparentemente comprometidos con la salud y el desarrollo humano.

- Que por lo mismo, la ética del profesional Nutricionista adquiere particular relevancia en la defensa del Derecho de la población a una alimentación saludable, y por lo tanto, del acceso universal a alimentos en cantidad suficiente, nutricionalmente adecuados y socio-culturalmente aceptados.

PRINCIPIOS GENERALES

El Código de Ética del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Misiones, es el conjunto de normas y principios orientados a regular las actividades de los Licenciados en Nutrición que ejercen la profesión en el ámbito provincial y constituye un marco normativo de conducta ética, del profesional con relación a sus pares y a la sociedad.

. El Profesional, debe tener presente que su valoración y prestigio profesional se adquiere a través de su constante perfeccionamiento, honestidad, experiencia, corrección, seriedad, veracidad, autocrítica, amabilidad, buen trato y respeto mutuo.

: El Profesional en su accionar laboral deberá mantener siempre una actitud digna y honorable, propias de la profesión, con profundo sentido moral, de manera que ponga su trabajo al servicio de la comunidad e impulse su progreso y bienestar, sin especulaciones de beneficios personales

CAPÍTULO I

DE LA ÉTICA INSTITUCIONAL

ARTICULO PRIMERO: Será función del Colegio de Nutricionistas de Misiones, velar por el ejercicio de la profesión por parte de sus integrantes y salvaguardar el prestigio de ella.

a)- El Colegio ha de esforzarse en conseguir que las normas deontológicas de este Código sean respetadas y protegidas por la Ley.

b)- La Organización Colegial defenderá a los Colegiados que se vean perjudicados por causa del cumplimiento de los principios éticos.

c)- La Corporación tiene el deber de velar por la buena calidad de la enseñanza de la Nutrición, en la que no debe faltar la docencia de la Ética profesional. Y también debe poner todos los medios a su alcance para conseguir que los nutricionistas puedan recibir una formación continuada.

ARTICULO SEGUNDO: El Tribunal de Disciplina, deberá por medio de la Consejo Directivo, conocer y juzgar toda conducta de un colegiado grupo de ellos que lesione o atente contra el prestigio de la profesión, su desarrollo y dignidad. Cuando fuere procedente le corresponderá asimismo, aplicar las sanciones disciplinarias que amerite el caso.

ARTICULO TERCERO: El presente Código de Ética, aprobado por Asamblea y las disposiciones aprobadas por el Consejo Directivo, se suponen de pleno derecho conocidos por todos los colegiados, quienes no podrán por consiguiente, alegar ignorancia de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El Tribunal de Disciplina a través del Consejo Directivo, deberá someter a proceso los reclamos de los integrantes del Colegio como así también, deberá defender a sus matriculados frente a falsas imputaciones, injurias, calumnias o acciones de desprestigio relativas a sus actividades profesionales y gremiales. Esta defensa la efectuará ante la persona natural o jurídica que haya cometido la acción, con hechos y/o dichos y que signifiquen un menoscabo en la dignidad, honorabilidad y prestigio profesional de uno o más de sus matriculados. Cuando esta acción sea considerada por la Consejo Directivo como grave para la profesión, éste deberá hacerse parte de las acciones judiciales respectivas.

ARTICULO QUINTO: Las investigaciones y/o sumarios que deban instruirse por transgresiones al Código de Ética Profesional del Colegio, podrán iniciarse:

- a) Por propia iniciativa del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina, frente al conocimiento de conductas contrarias a los preceptos éticos, o
- b) Por denuncia o requerimiento fundado que sobre la materia formulen personas naturales o jurídicas.

ARTICULO SEXTO Los informes y certificados entregados por el Consejo Directivo, deberán contener información veraz. Se considerará falta grave a la ética extender certificados con información falsa, incompleta o tergiversada con el propósito de obtener beneficios propios o de quien solicitare sus servicios. De igual forma se procederá, cuando estos hechos pongan en riesgo a la comunidad.

CAPÍTULO II

DE LA ÉTICA PROFESIONAL

ARTICULO PRIMERO El profesional nutricionista, deberá someter al Tribunal de Disciplina Profesional del Colegio, antes de recurrir a otro tribunal, las desinteligencias o conflictos que se produzcan entre éstos y otras instituciones, a menos que las materias sean de competencia de los Tribunales de Justicia. Los profesionales colegiados deberán acatar las normas éticas que imparta el Colegio, como también las resoluciones de su Tribunal de Disciplina.

ARTICULO SEGUNDO. El Profesional deberá cuidar que sus expresiones y afirmaciones se atengan estrictamente a la verdad, evitando aquellas carentes de veracidad, inexactas o tendenciosas.

ARTÍCULO TERCERO: Los informes y certificados entregados por el profesional, deberán contener información veraz. Se considerará falta grave a la ética extender certificados con información falsa, incompleta o tergiversada con el propósito de obtener beneficios propios o de quien solicitare sus servicios. De igual forma se procederá, cuando estos hechos pongan en riesgo a la comunidad

ARTÍCULO CUARTO: El profesional deberá respetar la propiedad intelectual. Es contrario a la ética adjudicarse autoría de trabajos no realizados, cualquiera sea su índole, ya sea total como parcialmente.

El Profesional deberá mantener el máximo de reserva y protección de los materiales y contenidos de uso informático y computacional, estando impedido de difundirlos, copiarlos o traspasarlos sin autorización escrita por parte del propietario intelectual, industrial o empresarial

ARTICULO QUINTO El Profesional respetará en sus actividades profesionales, particulares o funcionarias, las normas vigentes que defienden los intereses morales y materiales del

Profesional y cooperará con las iniciativas aprobadas por los organismos representativos de la profesión que tiendan a este fin.

ARTICULO SEXTO Será deber del Profesional enseñar, promover y difundir entre los colegiados y quienes se encuentran en etapas formativas, el contenido e importancia de actuar respetando el Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DEL PROFESIONAL CON LA SOCIEDAD

ARTICULO PRIMERO: EL NUTRICIONISTA DEBERA

- 1- posponer sus intereses personales a los del bien público, social y de la profesión.
- 2- participar y promover campañas de salud, alimentación y nutrición orientadas a la comunidad.
- 3- poner a disposición de las autoridades públicas sus servicios profesionales cuando ocurran circunstancias de emergencia y calamidades públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Nutricionista jamás debe participar, secundar o admitir actos de tortura o malos tratos cualesquiera que sean los argumentos invocados para ello. Está obligado, por el contrario, a denunciarlos a la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO: En su ejercicio profesional, deberá promover y colaborar permanentemente en el desarrollo técnico y científico, debiendo actualizarse permanentemente para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional

ARTÍCULO CUARTO: Está obligado como parte de su ejercicio profesional, a respetar y cuidar los bienes y elementos con los cuales ejerce su profesión.

ARTICULO QUINTO: El Lic. En Nutrición deberá comprometerse con la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO El profesional deberá evitar el patrocinio de empresas cuyos productos no cuenten con los registros de Salud pública correspondientes; asimismo es contrario a la ética la promoción de dichos productos por parte del Lic. En Nutrición. . Se incluyen en este artículo asimismo aquellos cuya publicidad promete resultados terapéutico-nutricionales en base a su consumo reemplazando la ingesta de alimentos y que resulten contrarios al cumplimiento de las leyes de la alimentación saludable.

ARTICULO SÉPTIMO: El profesional que ejerce su profesión en establecimientos privados deberá asegurarse que los mismos se encuentren debidamente habilitados por autoridad competente.

ARTICULO OCTAVO; Cumplir fielmente con las disposiciones legales y reglamentarias del país.

CAPÍTULO IV

DE LAS RELACIONES DEL NUTRICIONISTA CON EL COLEGIO

ARTÍCULO PRIMERO: A los licenciados en Nutrición, les asiste la obligación de cumplir con las resoluciones y acuerdos adoptados por los organismos integrantes del Colegio en sus respectivos asuntos., así como al cumplimiento fiel de sus estatutos y reglamentos y de los compromisos económicos contraídos con la Institución y, cualquiera que sea su situación profesional y jerárquica, tiene el deber de comparecer a la llamada que se le haga desde los Colegios Profesionales. .

ARTÍCULO SEGUNDO-Todos los colegiados que hayan sido elegidos para algún cargo directivo están obligados a ajustar su conducta y decisiones a las normas estatutarias y deontológicas.

ARTÍCULO TERCERO-Los Directivos, más aún que quienes no lo son, están obligados a promover el interés común de la Organización, de su Colegio, de la profesión y de todos los Colegiados, a lo que deben subordinar cualquier otra conveniencia particular o de grupo. Su conducta nunca supondrá favor o abuso de poder, y ni siquiera infundirán sospecha de ello.

ARTÍCULO CUARTO- Los directivos no obstruirán las legítimas actuaciones de las Juntas y Asambleas, ni impedirán el ejercicio libre y responsable del derecho a decidir los asuntos por votación.

ARTÍCULO QUINTO -Debe respetarse siempre el derecho de interpelación a los directivos por parte de otros directivos o por lo colegiados.

ARTÍCULO SEXTO Los directivos guardarán secreto acerca de los asuntos que han conocido en el curso de su trabajo de gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Los directivos de la Organización Colegial están obligados a mantener la unidad deontológica de toda la colegiación.

ARTICULO OCTAVO: El Profesional debe hacia el Colegio y sus organismos, lealtad y colaboración. Está obligado a discutir en el seno de la institución, todos aquellos problemas que le afectan profesionalmente, evitando todo comentario fuera de éste, que lesione la dignidad y honorabilidad del cuerpo colegiado y de sus representantes.

ARTICULO NOVENO El nutricionista debe apoyar las actividades científicas y de investigación programadas por el Colegio, para el provecho colectivo de la profesión y del país.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES DEL NUTRICIONISTA CON OTRAS INSTITUCIONES

ARTICULO PRIMERO-El nutricionista está obligado a velar por el prestigio de la institución en la que trabaja. Secundará lealmente las normas que tiendan a la mejor asistencia de los pacientes. Y con igual lealtad pondrá en conocimiento de la dirección del centro las deficiencias de todo orden, incluidas las de orden ético que perjudiquen esa correcta asistencia, denunciándolas ante el Colegio si no fueran corregidas.

ARTICULO SEGUNDO- Las normas de la institución respetarán la libertad de prescripción dietoterápica y señalarán que el nutricionista ejerce, en el área de su competencia, una autoridad efectiva sobre el personal colaborador.

ARTICULO TERCERO- Se prohíbe cualquier cláusula contractual, estatutaria o reglamentaria que reconozca como competente para juzgar conflictos deontológicos entre nutricionistas a quien no lo sea.

ARTICULO CUARTO -Los nutricionistas funcionarios y los que actúan en calidad de peritos deberán también acomodar sus actividades profesionales a las exigencias de este Código.

ARTICULO -QUINTO La actuación como perito es incompatible con la asistencia nutricional al mismo paciente.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES AFINES

ARTICULO PRIMERO: Los colegiados deberán considerarse como camaradas y será deber colaborar en el desempeño de un mismo fin social, tanto con sus colegas como con otros profesionales afines.

ARTICULO SEGUNDO El nutricionista debe respetar la opinión de sus colegas aún cuando haya diferencias conceptuales, y cuando la ocasión lo permita, debe argumentar con información válida actualizada o con consultas hechas a otros expertos en la materia.

ARTICULO TERCERO: Los colegiados deberán ser leales y solidarios entre sí, proporcionarse ayuda mutua y asistencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales. Deberán ayudar cortésmente a todo colega que solicite información. Será contrario a la ética criticar a otros colegas ante terceros o realizar actos que causen descrédito para la profesión. Únicamente entre profesionales podrá discutirse el valor técnico o actuaciones de un colega, siempre que él se encuentre presente. Nunca deberá ponerse en duda su calidad moral, sin un fundamento sólido.

ARTICULO CUARTO Será contrario a la ética, realizar gestiones con el objeto de reemplazar en el cargo a un colega que lo desempeñe como titular o interino.

ARTICULO QUINTO: Le estará prohibido todo acto o expresión no ajustada a la verdad, con fines de desprestigio a colegas o instituciones profesionales.

ARTICULO SEXTO: Será contrario a la ética profesional, intervenir en un asunto que sea atendido por un colega sin dar aviso previo, a menos que éste haya renunciado, no pueda continuar atendándolo o por grave urgencia. Si lo supiera después de haberlo atendido, deberá comunicarlo a su colega de inmediato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Profesional, a quien le sea requerida su opinión técnica en calidad de ínter consulta, peritaje o asesoría por otro colega, deberá circunscribirse a ello, evitando intervenir en materias ajenas a las solicitadas del caso o situación a menos que lo hubiere indicado en forma expresa quien solicitó tal opinión.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Nutricionistas se deberán respeto mutuo indistintamente de su posición o jerarquía. Asimismo, será falta grave a la ética, toda acción de desprestigio o persecutoria por otros colegas en posición de autoridad por motivos raciales, doctrinarios, políticos, religiosos, económicos, sociales, de género o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO NOVENO Será deber de todo Profesional colaborar con las instituciones que tienen a su cargo la formación de futuros nutricionistas y al perfeccionamiento de los actuales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Profesional deberá proporcionar oportunamente, toda la información que posea, a otros profesionales afines, que dependan de esta información, para un mejor desempeño de sus labores profesionales. Será contrario a la ética profesional; ocultar, negar o tergiversar total o parcialmente dicha información.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBERES DEL NUTRICIONISTA HACIA LOS PACIENTES

ARTÍCULO PRIMERO La eficacia de la asistencia nutricional exige una plena relación de confianza entre el nutricionista y paciente. Ello presupone el respeto al derecho del paciente a elegir o cambiar de nutricionista o de centro sanitario. Individualmente, el nutricionista ha de facilitar el ejercicio de este derecho, y corporativamente procurarán armonizarlo con las previsiones y necesidades derivadas de la ordenación sanitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO - En el ejercicio de su profesión, el nutricionista respetará las convicciones del paciente o sus allegados y se abstendrá de imponerle las propias.

ARTÍCULO TERCERO El nutricionista actuará siempre con corrección, respetando con delicadeza la intimidad de su paciente.

ARTÍCULO CUARTO Cuando el nutricionista acepta atender a un paciente, se compromete a asegurarle la continuidad de sus servicios, que podrá suspender si llegara al convencimiento de no existir hacia él la necesaria confianza. Advertirá entonces de ello al paciente o a sus familiares y facilitará que otro nutricionista, al cual transmitirá la información oportuna, se haga cargo del paciente.

ARTÍCULO QUINTO Si el paciente, debidamente informado, no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el nutricionista considerase necesario, o si exigiera del nutricionista un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzga inadecuado o inaceptable, el nutricionista queda dispensado de su obligación de asistencia.

ARTÍCULO SEXTO- Los pacientes tienen derecho a recibir información sobre las posibilidades terapéuticas; y el nutricionista debe esforzarse en facilitársela con las palabras más adecuadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO El trabajo en equipo no impedirá que el paciente conozca cual es el nutricionista que asume la responsabilidad de su atención.

ARTÍCULO OCTAVO El consultorio deberá ser acorde con el respeto debido al paciente y contará con los medios adecuados para los fines a cumplir.

ARTÍCULO NOVENO

a--La atención nutricional quedará registrado en la correspondiente historia o ficha clínica. El nutricionista tiene el deber, y también el derecho, de redactarla.

b-- El nutricionista está obligado a conservar los protocolos clínicos y los elementos materiales del tratamiento. En caso de no continuar con su conservación por transcurso del tiempo, previo conocimiento del paciente, podrá destruir el material citado, sin perjuicio de lo que disponga la legislación especial.

c- Las historias clínicas se redactan y conservan para facilitar la asistencia del paciente. Se prohíbe cualquier otra finalidad, a no ser que se cumplan las reglas del secreto profesional y se cuente con la autorización del nutricionista y del paciente.

d Los planes alimentarios son individuales y deben adecuarse a la situación particular de cada paciente. Es un derecho del paciente recibir la atención nutricional personalizada. Es contrario a la ética profesional tratar un paciente con dietas impresas, copiadas, sobrescritas, etc.

e) Es deber del profesional firmar y sellar los planes alimentarios que realiza.

ARTÍCULO DÉCIMO El análisis científico y estadístico de los datos contenidos en las historias y la presentación de algunos casos concretos pueden proporcionar informaciones muy valiosas, por lo que su publicación es autorizable desde el punto de vista deontológico, con tal de que se respete el derecho a la intimidad de los pacientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO Cuando un nutricionista cesa en su trabajo privado, su archivo podrá ser transferido al colega que le suceda, salvo que los pacientes manifiesten su voluntad en contra. Cuando no tenga lugar tal sucesión, el archivo deberá ser destruido

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- El Profesional no deberá someter su conducta ética profesional a subordinación jerárquica, económica, social, religiosa, doctrinaria, racial o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Le estará prohibido al Profesional aceptar o condicionar una comisión o retribución económica o material cuando le sea solicitado algún informe técnico u otro documento certificadorio con el manifiesto propósito de beneficiar al solicitante.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Guardar el secreto en materias reservadas o secretas, constituirá un deber para el Profesional.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO En los casos en que la ley lo exija, deberá concurrir a la citación de la autoridad y con toda independencia de criterio, se negará a contestar las preguntas que lo lleven a violar dicho secreto o lo expongan a ello.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO El profesional que fuere objeto de una acusación por parte de un paciente o de otro profesional, podrá revelar el secreto que le hubiere confiado, si dice relación directa con su defensa.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO En caso de tomar conocimiento un Profesional de la intención de cometer delito, éste estará obligado a realizar todas las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Profesional pondrá al servicio de los pacientes todos los recursos de sus conocimientos. Cuando la situación y/o acciones planificadas sobrepasen su capacidad, deberá solicitar la concurrencia de otro colega calificado en la materia.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO El Nutricionista es un servidor de los fines de la profesión y su deber será velar celosamente con estricto apego a las normas institucionales, judiciales y morales, por los intereses y derechos de sus pacientes.

CAPÍTULO VIII

DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN NUTRICIONAL

ARTÍCULO PRIMERO- El Nutricionista debe disponer de libertad profesional y de las condiciones técnicas que le permitan actuar con independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones deberá informar de ello al organismo gestor de la asistencia y al paciente.

ARTÍCULO SEGUNDO Individualmente o por mediación de las organizaciones profesionales, el Nutricionista debe llamar la atención de la comunidad sobre las deficiencias que impidan el correcto ejercicio profesional.

ARTÍCULO TERCERO

a)-En tanto las llamadas terapias nutricionales no convencionales no hayan conseguido darse una base científica aceptable, los nutricionistas que las aplican están obligados a registrar objetivamente sus observaciones para hacer posible la evaluación de la eficacia de sus métodos.

b)-No son éticas las prácticas inspiradas en el charlatanismo, las carentes de base científica o las que prometen a los enfermos o a sus familiares curaciones imposibles; los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados, la aplicación de tratamientos simulados o el ejercicio profesional mediante consultas exclusivamente por carta, teléfono, radio, prensa, INTERNET, u otros medios de comunicación.

c) Será contrario a la ética del nutricionista prescribir, administrar o aplicar medicamentos, como así también realizar prácticas para las cuales no habilita su formación.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD

ARTÍCULO PRIMERO - La publicidad ha de ser objetiva y veraz, de modo que no levante falsas esperanzas o propague conceptos infundados.

ARTICULO SEGUNDO El Profesional no deberá dar a publicidad informes, datos, opiniones o entrevistas sobre temas de la especialidad, con el manifiesto propósito de propaganda personal.

ARTICULO TERCERO: Será una falta grave a la ética profesional toda propaganda que implique menoscabo hacia otro colega o institución, con los fines de propaganda personal o institucional.

ARTÍCULO CUARTO- Las menciones que figuren en las placas de la puerta del consultorio, en los membretes de cartas o recetas, en los anuncios de prensa y en los anuarios, guías directorios profesionales, serán discretas en su forma y contenido. Cuando los colegiados tengan duda acerca de esta materia, deberán consultar a la correspondiente Comisión de Deontología del Colegio.

ARTÍCULO QUINTO- Nunca podrá hacerse mención de un título académico o profesional que no se posea.

ARTÍCULO SEXTO- Si un Nutricionista se sirve de un seudónimo cuando comenta cuestiones relacionadas con la profesión, está obligado a declararlo al Colegio.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Sólo se podrá mencionar el Título académico o profesional que terminológicamente esté autorizado por la normativa vigente...

CAPÍTULO X

PUBLICACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO PRIMERO - El Nutricionista tiene el deber de comunicar prioritariamente a la prensa profesional los descubrimientos que haya realizado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos al público no nutricionista, los someterá al criterio de sus colegas, siguiendo los cauces adecuados.

ARTICULO SEGUNDO Al publicar un trabajo de investigación, los autores harán constar que su protocolo ha sido supervisado y aprobado por un Tribunal de Disciplina.

ARTICULO TERCERO - En materia de publicaciones científicas constituyen falta deontológica las siguientes incorrecciones:

- 1.- dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista procedimientos de eficacia todavía no determinada o exagerar ésta;
- 2.- opinar sobre cuestiones en las que no se es competente;
- 3.- falsificar o inventar datos;
- 4.- plagiar lo publicado por otros autores;
- 5.- incluir como autor a quien no ha contribuido sustancialmente al diseño y realización del trabajo, y publicar repetidamente los mismos hallazgos.

CAPÍTULO XI

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

ARTICULO PRIMERO: El ejercicio de la profesión sólo podrá ser realizado por todas las personas naturales que tengan las calidades y requisitos señalados en los Estatutos del Colegio.

ARTICULO SEGUNDO: El ejercicio de la profesión de nutricionista es indelegable y deberá apegarse estrictamente a los procedimientos y normativas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO-No es deontológico facilitar el uso del consultorio, o encubrir de alguna manera, a quien, sin poseer el título de Licenciado en Nutrición, se dedica al ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO CUARTO El nutricionista no deberá permitir que se haga uso de su nombre o de sus servicios, ni firmar certificados, informes técnicos o declaraciones con el fin de facilitar el ejercicio de la profesión, a quienes no estén legalmente autorizados para ello.

ARTICULO QUINTO: El nutricionista estará obligado a denunciar a la Consejo Directivo, todo hecho o actuación que constituya ejercicio ilegal de la profesión.

CAPÍTULO XII

DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO PRIMERO- El ejercicio de la profesión es el medio de vida del nutricionista, quien tiene derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia del servicio prestado, su propia competencia y calificación profesional, circunstancias particulares eventuales y la situación económica del paciente.

ARTÍCULO SEGUNDO Los honorarios profesionales serán dignos pero no abusivos y respetarán los mínimos éticos. Nunca podrán ser compartidos sin conocimiento de quien los abona ni percibidos por actos no realizados.

ARTÍCULO TERCERO - Las reclamaciones y litigios sobre honorarios se someterán al arbitraje de los Colegios.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO PRIMERO Será función del Tribunal de Disciplina, recabar los antecedentes, realizar la investigación o sumario por trasgresión a las normas éticas y posteriormente fallar las transgresiones a la ética profesional y disciplinaria, según corresponda.

ARTICULO SEGUNDO : Todo proceso de investigación y/o sumario por trasgresión al Código de Ética Profesional, se desarrollará hasta su término aún cuando el profesional o grupo de ellos sometidos a investigación y/o sumario, renuncien al Colegio. Si ello ocurriere, se considerará para los efectos del proceso, como un agravante.

ARTICULO TERCERO Las sanciones disciplinarias posibles de aplicar por transgresiones a los estatutos y a ética profesional son las siguientes:

- a) apercibimiento por escrito
- b) amonestación por escrito
- c) multas de hasta treinta veces el equivalente al importe de la matrícula
- d) suspensión de hasta dos años en el ejercicio efectivo de la profesión

e) cancelación de la matrícula

Las mismas se graduarán de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearon los hechos incriminados. Será motivo o causa para la aplicación de tales sanciones, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, la Ley N° 3990, este Código de Ética y Reglamento Interno que oportunamente se aprueben.

ARTICULO CUARTO: Para la aplicación de cualquiera de las sanciones indicadas en los Estatutos y en este Código, deberá realizarse en forma previa una investigación y/o sumario. Esta investigación y/o sumario, deberá apegarse a las normas del justo proceso, esto es, que todas las partes puedan ser escuchadas, aporten las pruebas pertinentes y puedan conocer y contestar los cargos que le sean formulados. Siendo así, el instructor del proceso deberá otorgar todas las facilidades tanto para el denunciante como el profesional acusado con la finalidad que puedan aportar los antecedentes probatorios y formular los respectivos descargos.

ARTICULO QUINTO Para poder aplicar sanción a un colegiado el Tribunal de Disciplina deberá basarse en la gravedad de los hechos denunciados y en el impacto que provocaren sobre el prestigio y dignidad de la profesión.

ARTICULO SEXTO: En todos los casos, el colegiado afectado podrá interponer dentro del término de 15 días de ser notificado de la sanción, el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. Sin perjuicio de interponer previamente, dentro del plazo de cinco días de notificado, el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que aplicó la sanción, con el de apelación en subsidio. El acuerdo, cuando sea favorable al recurso presentado, deberá contar a lo menos con el voto a favor de los 2/3 de los miembros en ejercicio de la Consejo Directivo, si no fuere así, será rechazado sin ulterior recurso.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez aceptado el recurso de reconsideración, el Consejo Directivo deberá adjuntarlo a los antecedentes del proceso para ser remitidos al Tribunal de Disciplina para su conocimiento. Presentada la Reconsideración, ésta deberá ser tratada por el Tribunal de Disciplina en un plazo máximo de 30 días calendario. Para estos efectos, no será contabilizado el periodo de receso por vacaciones.

ARTICULO OCTAVO: Frente a una denuncia y/o acusación efectuada por uno o más matriculados, en contra de a lo menos el 50% de los miembros en ejercicio de la Consejo Directivo por falta grave al Código de Ética Profesional del Colegio, será calificada y le corresponderá en esta sola oportunidad al Tribunal de Disciplina, conocer y recomendar a la Asamblea General Extraordinaria la sanción respectiva de quienes se encuentren culpables.

ARTÍCULO FINAL

La Organización Colegial revisará cada dos años, salvo nuevos y urgentes planteamientos, este Código, adaptándolo y actualizándolo para hacerlo más eficaz en la promoción y desarrollo de los principios éticos que han de informar la conducta profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- a) CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS NUTRICIONISTAS DE CHILE
- b) CÓDIGO INTERNACIONAL DE ÉTICA DE LOS TRABAJADORES SOCIALES
- c) CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA DE ESPAÑA
- d) CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS NUTRICIONISTAS DE SALTA
- e) CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA DE BUENOS AIRES
- f) CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS NUTRICIONISTAS DE CÓRDOBA
- g) IVÁN ESCALONA M. ¿Qué es un Código de Ética? Estudios de Preparatoria: Centro Escolar Atoyac (Incorporado a la U.N.A.M.) Estudios Universitarios: Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias sociales y Administrativas (UPIICSA) del Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.) México, 2000